

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

177

**CONTESTACIÓN DEMANDA DE
REPETICIÓN
EXP. No. 2018-00251**

Demandante: MUNICIPIO DE CAJICÁ

**Demandados: MARIA VIRGINIA BERNAL
MENDEZ Y AMANDA PARDO OLARTE**

**Apoderado: CARLOS RODRIGO HILARIÓN
GOMEZ**

2020

Cajicá, Octubre 21 de 2020.

Doctora
YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.
E. S. D.

**REFERENCIA
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**ACCION DE REPETICIÓN.
2018-00251
MUNICIPIO DE CAJICÁ.
MARIA VIRGINIA
BERNAL MENDEZ Y OTRO.**

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA

CARLOS RODRIGO HILARIÓN GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.493 expedida en Sopó – Cundinamarca, abogado titulado con tarjeta profesional No. 279.633 expedida por el Honorable Consejo de la Judicatura, con domicilio laboral profesional en el municipio de Sopó – Cundinamarca, actuando dentro de la presente causa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, la señora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946 como consta en poder anexo al presente memorial y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en la ley 1437 de 2011 y en las disposiciones legales pertinentes, estando dentro del término y oportunidad legal acudo ante su Honorable Despacho, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan el tema y siguiendo los lineamientos que en esta materia han definido la jurisprudencia y la doctrina patrias, en tal sentido, me dirijo ante su digno despacho brindando alcance a las pretensiones, contestando los hechos y presentando los argumentos de defensa, a lo cual procedo en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, los hechos de la conflagración por la que se condenó al municipio de Cajicá datan del 13 de noviembre de 2001.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, se trata de la cita de una manifestación y una afirmación del demandante que debió probarse en

curso de la Acción de Repetición y que no es relevante para el medio de control de Acción de Repetición.

AL HECHO TERCERO: Que se pruebe, corresponde a un decir, solo puede ser corroborado por las partes que participaron en tal dialogo, y haber sucedido la administración municipal actúo de forma inmediata, teniendo que una situación semejante no da espera, sin embargo es un hecho no relevante ni pertinente para la Acción de Repetición.

AL HECHO CUARTO: Si es cierto, la señora María Magdalena instauró acción de reparación directa, en la que perseguía daños morales, materiales, emergente y lucro cesante.

AL HECHO QUINTO: Si es cierto, el municipio contrato a la Dra. Amanda Pardo Olarte quien era la asesora del despacho y para esa oportunidad la apoderada dentro de ese medio de control siendo pertinente aclarar que su vínculo no fue únicamente para la defensa de ese proceso judicial.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, corresponde a una valoración subjetiva del abogado demandante, se basa en una apreciación personal que no reviste relevancia en el contexto de la Acción de Repetición y por el contrario raya en la temeridad pues pretende con una afirmación no probada endilgar responsabilidad a la doctora Amanda Pardo, sin que ni siquiera se haya establecido la existencia de la póliza por él referida tratándose entonces de una especulación pues el llamamiento en garantía o denuncia de pleito.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, pues es una manifestación no probada endilgando una omisión sin que se logre demostrar la existencia de la obligación de hacer el llamamiento en garantía, desconociendo que la estrategia de defensa utilizada en su momento fue tan eficaz que el fallo de primera instancia fue favorable al Municipio y sin que exista nexo de causalidad entre la presunta omisión y el daño generado y que dio lugar a indemnización.

AL HECHO OCTAVO: Si es cierto, acorde a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante fallo de fecha 31 de julio de 2005, magistrados ponentes Dres. Fabiola

178

Orozco Duque, Ramiro Pazos Guerrero y Leonardo Torres Calderón, instancia en la que en cumplimiento del objeto contractual actuó como apoderada judicial del Municipio de Cajicá la Doctora Amanda Pardo Olarte.

AL HECHO NOVENO: Si es cierto

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto conforme al fallo que se anexó

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto pues se trata de una cita del fallo proferido por el Consejo de Estado, sin embargo, no existe en contra de la doctora Amanda Pardo señalamiento alguno en los pronunciamientos del Tribunal donde se endilgue responsabilidad a título de dolo o culpa en la conducta que da origen a la indemnización.

II. EXCEPCIONES.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta llamada a prosperar esta excepción toda vez que el demandante no logra demostrar la legitimación en la causa por pasiva la cual constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y por el contrario pretende de manera temeraria vincular a mi prohijada Dra Amanda Pardo como responsable con simples afirmaciones que carecen de argumentación jurídica y material probatorio.

Ante la falta de legitimación en la causa por pasiva que se ha producido en este medio de control, se debe estudiar los efectos que genera esta eventualidad, al realizar un estudio sobre el tema se cita un pronunciamiento del Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION SEGUNDA / SUBSECCION A / Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN / Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) / Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al

179

demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrillas sostenidas fuera del texto)

Teniendo en cuenta los argumentos del Honorable Consejo de Estado, se evidencia que ante la ausencia de este requisito en la demanda en discusión enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Razón por la cual solicito de forma respetuosa a su honorable despacho se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de mi representada Dra. Amanda Pardo Olarte.

En esta misma línea de postura de defensa, es pertinente que se traiga a colación lo expresado por el Honorable Consejo De Estado, en tratándose de la falta de legitimación de la causa por pasiva como consecuencia de la imposibilidad material y formal de la procedencia de la acción de repetición bajo el estricto cumplimiento de cada uno de los presupuestos legales en los siguientes términos:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero
ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C.,
veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) Radicación
número: 25000-23-26-000-2009-00699-01(42606) Actor:
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Demandado: JOSÉ
LEONIDAS NARVÁEZ MORALES
[P]ara la prosperidad de la acción de repetición se requiere: i) que haya una condena contra el Estado, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por daños imputables a la acción o a la omisión de alguna autoridad, ii) que la entidad haya hecho el pago

respectivo a la víctima y iii) que se pruebe que a éste -al pago- se llegó como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o de un particular mientras ejerció funciones públicas (arts. 90 de la C.P. y 77 del Decreto 01 de 1984). Los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la entidad pública para que prospere la acción de repetición.

Al tenor de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, es absolutamente necesario que se observen cada uno de los prepuestos legales definidos por la corporación para que proceda la acción de repetición, por ende a falta de uno de ellos, cualquier acción que se persiga se pierde en los terrenos de lo estéril y fútil por no encontrarse procedencia para la misma, situación que para el caso que nos ocupa resulta absolutamente claro y contundente de la lectura y análisis que se hace del libelo demandatorio, pues el demandante es incapaz de probar que el pago realizado a título de indemnización, se hubiese dado como resultado del actuar doloso o gravemente culposo de mi prohijada Doctora Amanda Pardo Olarte, y por el contrario sus apreciaciones se subsumen en los terrenos de la temeridad, de la conjetura y especulación.

En este orden de ideas, y de la interpretación del numeral 3 de la cita jurisprudencial anteriormente realizada, no solo se colige la improcedencia de la acción de repetición en el presente asunto, sino que de la misma se deriva la absoluta y clara inexistencia de responsabilidad que aquí se pueda endilgar a mi prohijada Doctora Amanda Pardo Olarte, razón por la cual y con certeza el despacho debe comprender que no es la Doctora Pardo Olarte la llamada a responder dentro del presente asunto en calidad de extremo procesal por pasiva, razón más que suficiente para pedirle al despacho de manera respetuosa que encuentre probada la excepción de falta de legitimación de causa por pasiva.

B) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL AGENTE DEL ESTADO LLAMADO EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

En el caso en concreto y atendiendo a la ley 678 de agosto 03 de 2001, "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", señala expresamente cuales son los requisitos de procedibilidad para la prosperidad de la acción de repetición y son estos: (i) que el demandado haya tenido la

100

calidad de agente del Estado y que la conducta generadora o determinante del daño a un tercero la haya desplegado en esa condición; (ii) que haya una condena judicial a cargo de la entidad pública o que la obligación de pagar una suma de dinero se haya derivado de una conciliación; (iii) que la administración haya realizado el pago de tal condena o conciliación, y (iv) que se acredite que la conducta del agente demandado haya sido dolosa o gravemente culposa. Elementos estos que deben ser acreditados, en todo caso por el actor, como se explicó en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en la excepción anterior:

CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION TERCERA / SUBSECCION B / Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO / Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) / Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

(...) Bajo las anteriores circunstancias, la Sala reitera la admonición que ha hecho en otras sentencias en el sentido de advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público...

Debemos atender que uno de los más importantes principios del derecho probatorio es el de la carga, o peso de la prueba – onus probando-, el cual recae en cada uno de los extremos del litigio trabado, siendo necesario suministrar la prueba de hechos llevados a la demanda y más en este Medio de Control donde la carga dinámica de la prueba corresponde a la parte actora.

De igual manera la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los elementos necesarios para impetrar la Acción de Repetición:

CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION TERCERA / SUBSECCION / Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA / Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) / Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)

*(...)
3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición. La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula*

el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

(...)

Atendiendo a los requisitos propios de la Acción de Repetición en el caso estudio, se observa que no hay un cabal cumplimiento de estos, por cuanto no se encuentra acreditada la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, además como ya se dijo, se materializa que mi prohijada la Dra. Amanda Pardo Olarte, obró de buena fe y su accionar se ajustó a derecho desechándose elementos como el dolo y la culpa grave, es absolutamente necesario que se observen cada uno de los prepuestos legales definidos por la corporación para que proceda la acción de repetición, por ende a falta de uno de ellos, cualquier acción que se persiga se pierde en los terrenos de lo estéril y fútil por no encontrarse procedencia para la misma, situación que para el caso que nos ocupa resulta absolutamente claro y contundente de la lectura y análisis que se hace del libelo demandatorio, pues el demandante es incapaz de probar que el pago realizado a título de

indemnización, se hubiese dado como resultado del actuar doloso o gravemente culposo de mi prohijada Doctora Amanda Pardo Olarte, y por el contrario sus apreciaciones se subsumen en los terrenos de la temeridad, de la conjetura y especulación.

Así las cosas, no se dio la conducta gravemente culposa ni mucho menos la dolosa endilgada a AMANDA PARDO OLARTE, elemento subjetivo este, el cual debe aparecer debidamente acreditado, de lo contrario se olvidaría que existe una presunción de buena fe en las actuaciones, tanto de los particulares como de las personas que cumplen funciones públicas y dicha presunción debe desvirtuarse, de lo contrario estaríamos ante una responsabilidad objetiva, la cual no es procedente cuando de actuaciones de servidores del Estado se trata. De allí, que no baste ameritar una condena o una conciliación contra el Estado y que ellas hayan surgido de acciones u omisiones de algún agente de éste o de un particular que cumpla funciones públicas, sino que dicha acción u omisión se haya producido con dolo o culpa grave, con lo cual se excluyen otro tipo de actuaciones erróneas. Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Sobre este mismo aspecto, el Juzgado Administrativo de Zipaquirá en fallo absolutorio proferido dentro de la acción de repetición No. 2007-00130-00, tuvo como fundamento lo siguiente:

"(...)

1.4. Y, finalmente, tampoco se probó la culpa grave o el dolo de la demandada, ya que tal elemento subjetivo debe aparecer debidamente acreditado, sino se olvida que existe una presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las personas que cumplen funciones públicas y dicha presunción debe desvirtuarse. De allí que no baste ameritar una condena o una conciliación contra el Estado y que ellas hayan surgido de acciones u omisiones de algún agente de éste o de un particular que cumpla funciones públicas, sino que dicha acción u omisión se hayan producido con dolo o culpa grave, con lo cual se excluyen otro tipo de actuaciones erróneas. Sobre el tema tiense dicho:

"Se concluye que, en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave; igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas -actuación dolosa-, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría

ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

De conformidad con las anteriores definiciones, (art. 63 c.c.) se evidenció que para el legislador no todas las conductas descuidadas de las personas deben tratarse de la misma forma, y por ello consideró necesario graduarlas, dependiendo de lo que en cada caso se pueda exigir de la actuación del individuo; en estas condiciones, la culpa grave representa una menor exigencia frente al comportamiento del operador jurídico, es decir que, cuando se consagra este tipo de culpa, el examen de la conducta resulta menos riguroso, puesto que sólo incurrirá en culpa grave, quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por eso que dice la norma, que esta clase de culpa en materias civiles, equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como "...una conducta que infringe, en una medida desacomodadamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido 'lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente'..."; es decir, que esa "...negligencia grave sería 'la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia'".

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que hoy la norma constitucional (art. 90) y desde antes, la ley (art. 77 del CCA), hayan estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."

Para ratificar los argumentos anteriores y como último argumento de esta excepción, analizaremos las causales en este aspecto una vez más de la ley 678 de 2001 desde sus artículos 5 y 6:

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

102

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.
(...)

C) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Consiste la anterior excepción que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, la juez encontrara probada alguna excepción la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establecen los artículos 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 282 del C. G. P., razón por la cual solicito respetuosamente se declare de oficio cualquier excepción que advierta a favor de mi representada la señora AMANDA PARDO OLARTE.

III. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que el cómo se sustentará en el presente escrito no existe conducta alguna por parte de mi prohijada

doctora Amanda Pardo Olarte que infiera su responsabilidad en el daño indemnizado, ya que su actuar se dio en razón a sus obligaciones contractuales y correspondió a la defensa técnica judicial dentro del proceso administrativo que se adelantó y no a su intervención en los hechos que dieron origen a la sentencia indemnizatoria.

IV. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

FUNDAMENTO DE DERECHO PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN INCOADA.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y LA RESPONSABILIDAD DE SUS AGENTES. ACCIÓN DE REPETICIÓN.

4.1. Marco Constitucional

Los fundamentos constitucionales para la adopción del régimen de responsabilidad de los servidores públicos se encuentran en los artículos:

Artículo 6º: Los servidores públicos son responsables por infringir la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones;

Artículo 121: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley;

Artículo 123: Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento;

Artículo 124: La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva;

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que **haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.**" (negrilla fuera de texto).*

Esta disposición consagra, en su primer inciso, el postulado de la **responsabilidad patrimonial del Estado** cuando sus agentes en ejercicio de sus funciones causen a los particulares **un daño antijurídico**, por acción u omisión, de modo que el mismo sea imputable a aquél y, en su inciso segundo, **la acción de repetición** o de reembolso por parte del

183

Estado, contra sus agentes que hayan causado el daño antijurídico con una **conducta dolosa o gravemente culposa**.

4.2. Fundamentos Legales:

Ley 1437 de 2011	• "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Artículo 142.	<p>Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.</p> <p>La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.</p> <p>Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.</p> <p>(...)</p>
Art. 164.	✓ Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que

	<p>cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)</p>
Art. 187	<p>✓ "Contenido sentencia". (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. (...) (Negrilla Sostenida Fuera del Texto)</p>
Ley 678 de 2001	<p>✓ "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"</p>
ARTÍCULO 2º.	<p>✓ <i>Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.</i> (...)</p>
ARTÍCULO 5º.	<p>✓ <i>Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.</i> <i>Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Obrar con desviación de poder.</i> 2. <i>Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.</i> 3. <i>Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.</i>

184

	<p>4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>✓ 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 6º</p>	<p>✓ <i>Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</i></p> <p><i>Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:</i></p> <p><i>Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.</i></p> <p><i>Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.</i></p> <p><i>Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.</i></p> <p><i>Violar <u>manifiesta e inexcusablemente</u> el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.</i></p>
<p>ARTÍCULO 11.</p>	<p>✓ <i>Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.</i></p> <p><i>Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.</i></p> <p>(...)</p>

4.2.1. Jurisprudencia:

<p>Sentencia CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO</p>	<p>✓ <i>La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese</i></p>
---	--

<p>ADMINISTRATIVO / SECCION SEGUNDA / SUBSECCION A / Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN / Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) / Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)</p>	<p>que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte el demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (Negrillas sostenidas fuera del texto).</p>
<p>Sentencia CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION TERCERA / SUBSECCION B / Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO / Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) / Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816) (...) 3.2.3.</p>	<p>✓ Tampoco se vislumbra que se hayan aportado pruebas o existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular en ejercicio de funciones públicas, con ocasión a los hechos afirmados en la demanda, de los cuales considera la entidad pública actora que se encuentra amparada en las presunciones legales establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, las cuales invoca como aplicables al caso concreto. Ya atrás se señaló que el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, siguiendo la legislación precedente, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levisima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.</p> <p>(...)</p>
<p>Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION TERCERA SUBSECCION C / Consejero ponente: JAIME</p>	<p>✓ "Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación</p>

<p>ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000- 23-26-000-2011-00478- 01(48384) (...)</p>	<p><i>patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culpable de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, Ineficiente e ineficaz de la función pública".</i></p>
---	--

105

Así las cosas es pertinente indicar que no existió participación alguna de mi prohijada doctora AMANDA PARDO OLARTE en los hechos que generaron el daño indemnizado toda vez que su vínculo con la Administración Municipal de Cajicá para la época de los hechos como se encuentra probado en el expediente, correspondía a la prestación de servicios profesionales como abogada, situación que no tiene relación alguna con los hechos generadores del daño ya que funcionalmente no le correspondía tomar decisión alguna sobre lo planteado en su momento por los demandantes, su intervención se da en la etapa judicial sin que allí se pueda establecer algún tipo de responsabilidad en su actuar como equivocadamente pero sin ningún tipo de argumento contundente manifiesta el apoderado del Municipio.

La Corte Constitucional en la sentencia C-430 de 2000, sobre la diferencia entre la responsabilidad del Estado y la que es posible deducir a sus agentes, señaló:

"Es evidente que el artículo 90 constitucional consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuridicidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuridicidad se deduce de la conducta de éstos, vale decir, que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culpable. En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ésta sólo se legitima en la medida en que éste sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables" (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, los presupuestos sobre los cuales se estructura la responsabilidad del Estado, son distintos de los que permiten deducir la de

sus agentes, quienes comprometen su responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones públicas han actuado con dolo o culpa grave.

"La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado sólo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si éste ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa".¹

De este modo, el agente estatal tendrá que responder, entre otros casos, cuando "(...) por su propia decisión óptima por actuar en forma abiertamente **contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado**"²; en tal evento, surge para el Estado el derecho-deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía.

En el primer caso, la repetición de lo pagado puede obtenerse a través del ejercicio de la acción autónoma, que nace una vez la administración resulte condenada mediante sentencia ejecutoriada y se cumpla la obligación impuesta; en el segundo, mediante la vinculación del servidor o ex servidor público, o del particular investido de funciones públicas, a los procesos de responsabilidad en contra del Estado, para que en el mismo se decida la responsabilidad de la administración y la del llamado en garantía. (art. 19, ley 678).

Conforme a lo anterior no existe en la demanda prueba alguna en contra del correcto actuar de mi prohijada Doctora AMANDA PARDO OLARTE en calidad de contratista, como tampoco se logra establecer a que título su conducta fue generadora del daño indemnizado situación que no puede tener

¹Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2001.

²Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002.

consecuencia diferente a que se nieguen las pretensiones en su contra absolviéndola de cualquier responsabilidad.

4.3. Marco Legal de la Acción de Repetición.

El legislador mediante la ley 678 de 2001, reglamentó "la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

Esta ley desarrolla el artículo 90 de la Carta, y como lo observa la doctrina: "recoge en buena parte lo que había sido la experiencia jurisprudencial de las regulaciones anteriores en esa materia³, en aspectos tales como la posibilidad de que el servidor público sea vinculado a través del llamamiento, el carácter indesistible que tiene la acción de repetición y la posibilidad de que ésta proceda en los casos en que el proceso seguido contra la entidad pública termina por conciliación."⁴

En el Capítulo I, contempla los aspectos sustantivos de la acción de repetición: definición y naturaleza, finalidades, obligatoriedad y las presunciones legales en materia de dolo y culpa grave; en el capítulo II, regula los aspectos procesales: jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, caducidad, conciliación judicial, extrajudicial, cuantificación y ejecución de la condena o conciliación.

El artículo 2º. ibídem, define la naturaleza jurídica de la acción de repetición, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial⁵ que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, (sic) proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará

³Decreto ley 150 de 1976 responsabilidad de los agentes estatales derivada de la actividad contractual; Decreto ley 222 de 1983, en relación con la actividad contractual; ley 80 de 1993 artículo 54 derogado expresamente por la ley 678 de 2001; Ley 270 de 1996 artículo 72; Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984; modificado por el Decreto 2304 de 1989 -artículos 77 y 78; Ley 446 de 1998 artículo 105

⁴Hoyos Duque, Ricardo. Congreso de Responsabilidad Médico Legal. "Algunas reflexiones sobre la acción de repetición".

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-434 de 2002

contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

"No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.⁶

"Parágrafo 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

"Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.⁷

"Parágrafo 2º. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.⁸ (sic).

"Parágrafo 3º. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.⁹

"Parágrafo 4º. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.¹⁰

Con respecto al deber de las entidades públicas de instaurar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, dispone:

"Artículo 4o. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002. Inciso declarado exigible

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-309 de 2002. Declarado inexigible.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2003. Declarado exigible.

⁹Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2003. Declarado exigible.

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-372 DE 2002. Declarado exigible condicionalmente

187

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

En concordancia con la norma transcrita, los artículos 5o. y 6o. *ibidem*, establecen las causales legales de presunción de dolo y culpa grave, con el fin, según la exposición de motivos, de "facilitar el debate probatorio y no hacer de la acción de repetición una misión imposible"¹¹, pues, como se lee en el fallo de exequibilidad de las disposiciones citadas, "de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, -arts. 5 y 6- realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública". C-374/02.

Por lo tanto, si la conducta generadora del daño se subsume en cualquiera de los eventos descritos en la ley como presunción de dolo o culpa grave, surge la obligación para la entidad oficial, de iniciar la correspondiente acción de repetición o el llamamiento en garantía. En tal caso, corresponderá a la entidad demandante acreditar los hechos que fundamentan la presunción y al demandado demostrar que tales supuestos fácticos no se configuraron, situación que en el presente caso no fue debidamente acreditado por el demandante pues se limita a enunciar una situación sin sustento probatorio y tampoco normativo suficiente para que se declare responsable patrimonialmente a mi prohijada Doctora Amanda Pardo Ojarte.

Disponen los artículos 5o. y 6o. citados:

¹¹Caceta del Congreso No. 14 del 10 de febrero de 2000. Página 16.

"Artículo 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial."*

"Artículo 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. (negrilla fuera de texto)*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Ahora bien, analizando los artículos transcritos no se realizó en la demanda descripción de conducta alguna de mi prohijada señora PARDO OLARTE que se enmarque dentro de las presunciones de dolo o culpa grave situación que sustentan fuertemente la petición de desestimar las pretensiones del accionante.

4.4. Características de la Acción de Repetición y Requisitos de Procedencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con base en el artículo 90 de la Carta, en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001 y, identifica algunas de las características esenciales de la acción de

7008

repetición y los requisitos de procedencia de la misma, entre los cuales se cuentan:

- ❖ **La acción de repetición es una acción de carácter patrimonial y de interés público**, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.
- ❖ La responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado **es de carácter resarcitorio** y, no de naturaleza sancionatoria, penal ni administrativa.¹⁴
- ❖ **Es un medio judicial** que la Constitución y la ley le otorga a la Administración Pública para obtener de sus **funcionarios y exfuncionarios o particulares investidos de funciones públicas**, el reintegro del monto de la indemnización que debió reconocer a los particulares, como resultado de una condena por el daño antijurídico causado a consecuencia de su obrar doloso o gravemente culposo.
- ❖ De conformidad con el artículo 90 de la Carta Política, cuando el Estado es condenado a la reparación patrimonial por los daños antijurídicos causados por las autoridades públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, **aquél deberá repetir contra dichas autoridades**. Eso significa que la acción de repetición, **constituye una obligación de las entidades públicas y no una posibilidad facultativa** de las mismas, como en ocasiones se ha interpretado.¹⁵⁻¹⁶
- ❖ La acción de repetición se legitima en la medida en que el Estado sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables.¹⁷
- ❖ Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, **"es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los [daños] antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido**

que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia".¹⁸

- * Las entidades públicas **deberán promover** la acción cuando resulten **condenadas u hubieren conciliado** por una actuación administrativa **originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público** que no estuvo vinculado al proceso respectivo.¹⁹
- ❖ En los supuestos de responsabilidad estatal no generados en dolo o culpa grave, si bien hay lugar a declaración de tal responsabilidad, el Estado no está legitimado para repetir contra el funcionario¹².
- ❖ El incumplimiento del deber de ejercitar la acción de repetición o hacer el llamamiento en garantía, constituye falta disciplinaria.

Así las cosas las pretensiones estén llamadas a ser desestimadas por su despacho toda vez que no existe prueba alguna como tampoco un señalamiento claro a la luz de la normatividad enunciada de una conducta por parte de mi prohijada señora PARDO OLARTE que haya sido generadora de el daño indemnizado y que se enmarque dentro de las presunciones de dolo o culpa grave.

V. SOLICITUD.

Respetuosamente solicito a su despacho se exonere de responsabilidad alguna a mi apoderada Dra. Amanda Pardo Olarte y ante los evidentes errores de la parte demandante en su afán de vincularla sin tener sustento jurídico ni probatorio se condene en costas y gastos procesales al Municipio de Cajicá.

VI. PRUEBAS.

Le solicito muy respetuosamente que se tenga como pruebas las allegadas con la demanda en donde se enmarca con claridad el tipo de vinculación de

¹²Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2002

mi prohijada Doctora AMANDA PARDO OLARTE para la fecha de los hechos con el Municipio de Cajicá y el alcance de las obligaciones contractuales las cuales no tienen relación alguna con los hechos que llevaron al Municipio a ser condenado y pagar la Indemnización por el daño causado a la señora MARIA MAGDALENA PUENTE VALVERDE.

VII. ANEXOS.

Me permito anexar con destino al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá y a las partes las siguientes piezas así:

- Poder debidamente conferido para actuar dentro Poder debidamente conferido para actuar dentro de la presente acción, a CARLOS RODRIGO HILARION GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.432.493 expedida en Sopó, abogado en ejercicio, otorgado por la Doctora AMANDA PARDO OLARTE
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ
- Fotocopia de la Tarjeta profesional No. 279.633 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Señora AMANDA PARDO OLARTE, identificada con cédula número 20.948.946 expedida en Sopó.

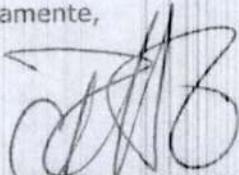
VIII. NOTIFICACIONES.

Para efectos de proteger los intereses públicos y coadyuvar en el desarrollo de la presente acción recibiremos notificaciones señora Juez en:

- En la secretaria de su digno despacho.
- Al apoderado Doctor Carlos Rodrigo Hilarion Gómez, en la Calle 3 No. 3 - 35 Sopó -- Cundinamarca, correo electrónico: rh.493@hotmail.com

- A la demandada Señora Amanda Pardo Olarte en la Calle 3 No. 3 – 35, Municipio de Sopó – Cundinamarca. Correo electrónico: amandapardolarte@hotmail.com.

Atentamente,



CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ
C.C. No. 80.432.493 de Sopó
T.P. No. 279.633 C.S.J.
Apoderado

190

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE ZIPAQUIRÁ**
Atte. Dra. YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Honorable Señora Juez

Exp. No. : **2018 - 000251**
Demandante: Municipio de Cajicá
Demandado : María Virginia Bernal Méndez y Otra

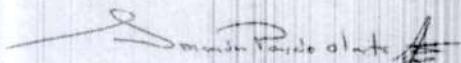
AMANDA PARDO OLARTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20.948.946 expedida en Sopó - Cundinamarca, domiciliada y residente en el Municipio de Sopó - Cundinamarca por medio del presente escrito, manifiesto de manera libre y espontánea a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.432.493 de Sopó - Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.633 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, realice todos los trámites administrativos y procesales necesarios en mi defensa y lleve hasta su culminación la actuación administrativa pertinente.

Honorable Señora Juez, mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de Contestar, Sustituir, Recibir, Transigir, Desistir, Renunciar, Conciliar, Reasumir, presentar Recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y sin que pueda decirse que el presente poder es insuficiente.

Sírvase respetada señora Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

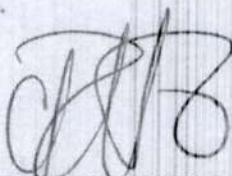
Por ultimo a continuación se indica expresamente el correo del apoderado en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **rh.493@hotmail.com**

Con sentimientos de admiración y respeto,



AMANDA PARDO OLARTE
C.C. No. 20.948.946 de Sopó

Acepto.



CARLOS RODRIGO HILARIÓN GÓMEZ
C.C. No. 80.432.493 de Sopó
T.P. No. 279.633 H.C.S de la J.
Dirección de correspondencia: Calle 3 No. 3 - 35 Sopó - Cundinamarca
Correo electrónico: rh.493@hotmail.com

191

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEE 3114
 90.402.493

HEMBRE
 NOMBRE: HILARION GOMEZ
 APELLIDOS: CARLOS RODRIGUEZ



BOGOTÁ

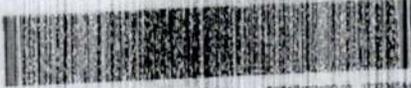
FECHA DE NACIMIENTO: 10-MAY-1960

SOPO
 (UNDEQUARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 O+ M
 ESTATURA C. S. R. SEXO

04-AGO-2005
 FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

RECIBIDO



14-1225033-3015-7511-44-9380421493-2037391 80543072000-02-17234544


REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ABOGADOS CARLOS RODRIGO <small>APRENDIZ</small> HILARION GOMEZ  <small>ABOGADO</small>	PRESIDENTE DEL SUPLENTE DE LA JUDICATURA OLGA ESTELA LOPEZ JARAMILLO  <small>CONSEJO NACIONAL</small>
--	---

UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD DE COLOMBIA
BOGOTA
60432493

10642016
FECHA DE EMISION
16/11/2016

BOGOTA
BOGOTA
279633

ESTE TITULO ES UN DOCUMENTO QUE HA SIDO
 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA DE COLOMBIA, DE ACORDO CON
 EL ARTICULO 270 DE LA CONSTITUCION DE 1991
 Y EL ACUERDO 181 DE 1994.
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 ALIENAJENADO, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNO DE LOS RECTORES
 O AL DIRECTOR DE LA INSTITUCION DE DESTINO.

192

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 SERVICIO DE CIUDADANIA

NUMERO 201403143
 PABLO GLANCIE
 APPELLIDOS
 AYUNDA
 EDAD 18




10 AGO 1971

REGISTRACION DEL
 ZIPACUARA
 CUNCIHARCAI

LENGUAJE MAMBIENI
 1.61 A+ F

ESTAD. CIV. S.E. AN (SERO)

21-OCT-1990 SDCP

RECHAY LOBBA DE EMPECION

REGISTRACIONAL
 INSTITUCIONAL




43-CE PERCHO

A: 25000-0018 0000-F-000034880-0288-1003 02825017A-0 0082106

RADICACION CONTESTACION DEMANDA

Maria Fernanda Bernal Cortes <mariafer0424@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 8:53

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

*Reciban un cordial y respetuoso saludo.**Acorde a la información brindada con respecto a la notificación dentro del proceso distinguido con las siguientes características, me permito adjuntar LA CONTESTACIÓN Y ANEXOS dentro del PROCESO:***MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN****EXP. No. 2018-00251****DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJICÁ****DEMANDADO: MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ Y AMANDA PARDO OLARTE***Documento que se aporta así: CONTESTACION DE DEMANDA EN VEINTICINCO (25) folios útiles y ANEXOS en CUATRO (04) folios útiles. Y se adjunta todo el documento en un solo archivo.*

De antemano agradecemos su valiosa y oportuna colaboración-

Con sentimientos de profundo respeto,

MARIA FERNANDA BERNAL**Asistente Dr. CARLOS RODRIGO HILARION GOMEZ****Apoderado de la Dra. AMANDA PARDO OLARTE**Libre de virus. www.avg.com

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
ZIPAQUIRA.
E. S. D.

REF. - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: CLARA ALIRIA LATORRE COBOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO

No. RADICACION: 2019-00259

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.700 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la señora CLARA ALIRIA LATORRE COBOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.921.700 de Sesquilé, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar ante este Despacho liquidación sobre los valores adeudados como consecuencia del pago parcial efectuado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obedeciendo lo ordenado en la sentencia del 04 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, dentro del proceso No. 2019-00259, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DINEROS ADEUDADOS POR CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL.

a) Capital

Por concepto de las diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada con la totalidad de los factores salariales de conformidad con lo ordenado en la sentencia que es título ejecutivo y las mesadas pensionales pagadas, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2006, fecha del status pensional, y el mes anterior a la presentación de la acción ejecutiva, se le debía pagar a la señora CLARA ALIRIA LATORRE DE COBOS, la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$25.633.834 M/CTE**), discriminada de la siguiente forma:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO	Valor NETO adeudado (sin index) menos descuento salud
				MESES	DIAS		
2006	1.626.278,00	1.440.834,00	185.444,00	0		0	0
2007	1.699.135,25	1.505.383,36	193.751,89	0		0	0

2008	1.795.816,05	1.591.039,68	204.775,37	0		0	0
2009	1.933.555,14	1.713.072,42	220.482,72	0		0	0
2010	1.972.226,24	1.747.333,87	224.892,38	0		0	0
2011	2.034.745,82	1.802.724,35	232.021,46	5	11	1.245.182	1.095.760
2012	2.110.641,84	1.869.968,97	240.675,87	13		3.128.786	2.753.332
2013	2.162.141,50	1.915.593,14	246.548,36	13		3.205.129	2.820.513
2014	2.204.087,04	1.952.755,65	251.331,39	13		3.267.308	2.875.231
2015	2.284.756,63	2.024.226,50	260.530,12	13		3.386.592	2.980.465
2016	2.439.434,65	2.161.266,64	278.168,01	13		3.616.184	3.182.242
2017	2.579.702,14	2.285.539,47	294.162,67	13		3.824.115	3.364.221
2018	2.685.211,96	2.379.018,03	306.193,93	13		3.980.521	3.502.859
2019	2.770.601,70	2.454.670,81	315.930,89	11		3.475.240	3.058.211
TOTALES						\$ 29.129.356	\$ 25.633.834

b) Indexación

En acatamiento al fallo judicial el capital adeudado se debe indexar, desde la adquisición del status pensional hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de junio de 2016) con el IPC certificado por el DANE, **mes a mes**, al aplicar esta fórmula con el Índice Inicial mes a mes, arroja un total de **\$2.151.024**, valor discriminado mensualmente, así:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	DIFERENCIA MENSUAL INDEXADA	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACIÓN
			MESES	DIAS						
oct-06	1.626.278,00	1.440.834,00	0		0,00	92,5435	61,05	281.109,93	0,00	0,00
nov-06	1.626.278,00	1.440.834,00	0		0,00	92,5435	61,19	280.445,36	0,00	0,00
dic-06	1.626.278,00	1.440.834,00	0		0,00	92,5435	61,33	279.813,57	0,00	0,00
ene-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	61,80	290.125,28	0,00	0,00
feb-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	62,53	286.764,38	0,00	0,00
mar-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	63,29	283.327,62	0,00	0,00
abr-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	63,85	280.801,38	0,00	0,00
may-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,05	279.962,65	0,00	0,00
jun-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,12	279.620,31	0,00	0,00
jul-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,23	279.159,81	0,00	0,00
ago-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,14	279.532,95	0,00	0,00
sep-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,20	279.300,00	0,00	0,00
oct-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,20	279.283,43	0,00	0,00
nov-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,51	277.965,59	0,00	0,00
dic-07	1.699.135,25	1.505.383,36	0		0,00	92,5435	64,82	276.599,45	0,00	0,00
ene-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	65,51	289.284,85	0,00	0,00
feb-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	66,50	284.979,33	0,00	0,00
mar-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	67,04	282.696,50	0,00	0,00
abr-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	67,51	280.700,44	0,00	0,00
may-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	68,14	278.109,30	0,00	0,00
jun-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	68,73	275.732,04	0,00	0,00
jul-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,06	274.409,55	0,00	0,00
ago-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,19	273.885,62	0,00	0,00
sep-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,06	274.409,19	0,00	0,00
oct-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,30	273.462,61	0,00	0,00
nov-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,49	272.701,71	0,00	0,00
dic-08	1.795.816,05	1.591.039,68	0		0,00	92,5435	69,80	271.500,92	0,00	0,00
ene-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	70,21	290.612,38	0,00	0,00
feb-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	70,80	288.200,10	0,00	0,00
mar-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,15	286.769,39	0,00	0,00
abr-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,38	285.851,28	0,00	0,00
may-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,39	285.811,04	0,00	0,00
jun-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,35	285.971,27	0,00	0,00

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN DE CLARA ALIRIA LATORRE COBOS

jul-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,32	286.082,53	0,00	0,00
ago-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,35	285.956,44	0,00	0,00
sep-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,28	286.270,09	0,00	0,00
oct-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,19	286.636,13	0,00	0,00
nov-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,14	286.824,46	0,00	0,00
dic-09	1.933.555,14	1.713.072,42	0		0,00	92,5435	71,20	286.588,10	0,00	0,00
ene-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	71,69	290.328,82	0,00	0,00
feb-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,28	287.943,39	0,00	0,00
mar-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,46	287.221,31	0,00	0,00
abr-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,79	285.904,97	0,00	0,00
may-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,87	285.610,00	0,00	0,00
jun-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,95	285.285,64	0,00	0,00
jul-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,92	285.405,94	0,00	0,00
ago-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	73,00	285.085,99	0,00	0,00
sep-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,90	285.473,47	0,00	0,00
oct-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,84	285.725,51	0,00	0,00
nov-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	72,98	285.172,20	0,00	0,00
dic-10	1.972.226,24	1.747.333,87	0		0,00	92,5435	73,45	283.334,68	0,00	0,00
ene-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	74,12	289.684,80	0,00	0,00
feb-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	74,57	287.949,65	0,00	0,00
mar-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	74,77	287.175,57	0,00	0,00
abr-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	74,86	286.833,73	0,00	0,00
may-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	75,07	286.019,10	0,00	0,00
jun-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	75,31	285.112,71	0,00	0,00
jul-11	2.034.745,82	1.802.724,35	0		0,00	92,5435	75,42	284.717,03	0,00	0,00
ago-11	2.034.745,82	1.802.724,35		11	85.074,54	92,5435	75,39	284.805,25	104.428,59	19.354,05
sep-11	2.034.745,82	1.802.724,35	1		232.021,46	92,5435	75,62	283.928,63	283.928,63	51.907,17
oct-11	2.034.745,82	1.802.724,35	1		232.021,46	92,5435	75,77	283.390,82	283.390,82	51.369,35
nov-11	2.034.745,82	1.802.724,35	2		464.042,93	92,5435	75,87	282.997,03	565.994,07	101.951,14
dic-11	2.034.745,82	1.802.724,35	1		232.021,46	92,5435	76,19	281.816,53	281.816,53	49.795,06
ene-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	76,75	290.207,67	290.207,67	49.531,80
feb-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,22	288.445,95	288.445,95	47.770,09
mar-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,31	288.094,27	288.094,27	47.418,41
abr-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,42	287.678,97	287.678,97	47.003,10
may-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,66	286.818,40	286.818,40	46.142,53
jun-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,72	286.581,14	286.581,14	45.905,28
jul-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,70	286.643,03	286.643,03	45.967,16
ago-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,73	286.525,51	286.525,51	45.849,64
sep-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	77,96	285.707,47	285.707,47	45.031,61
oct-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	78,08	285.241,43	285.241,43	44.565,57
nov-12	2.110.641,84	1.869.965,97	2		481.351,73	92,5435	77,98	285.631,92	571.263,84	89.912,11
dic-12	2.110.641,84	1.869.965,97	1		240.675,87	92,5435	78,05	285.378,34	285.378,34	44.702,47
ene-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	78,28	291.473,02	291.473,02	44.924,67
feb-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	78,63	290.184,20	290.184,20	43.635,85
mar-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	78,79	289.588,40	289.588,40	43.040,04
abr-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	78,99	288.857,76	288.857,76	42.309,40
may-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,21	288.054,92	288.054,92	41.506,56
jun-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,39	287.380,05	287.380,05	40.831,69
jul-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,43	287.251,14	287.251,14	40.702,78
ago-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,50	287.011,75	287.011,75	40.463,40
sep-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,73	286.173,50	286.173,50	39.625,14
oct-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,52	286.918,27	286.918,27	40.369,92
nov-13	2.162.141,50	1.915.593,14	2		493.096,71	92,5435	79,35	287.540,05	575.080,11	81.983,39
dic-13	2.162.141,50	1.915.593,14	1		246.548,36	92,5435	79,56	286.784,23	286.784,23	40.235,87
ene-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	79,95	290.933,17	290.933,17	39.601,78
feb-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	80,45	289.109,55	289.109,55	37.778,16
mar-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	80,77	287.974,38	287.974,38	36.642,99
abr-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	81,14	286.662,31	286.662,31	35.330,92
may-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	81,53	285.282,23	285.282,23	33.950,84
jun-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	81,61	285.016,62	285.016,62	33.685,23
jul-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	81,73	284.586,04	284.586,04	33.254,65
ago-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	81,90	284.009,02	284.009,02	32.677,63
sep-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	82,01	283.623,73	283.623,73	32.292,34
oct-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	82,14	283.157,12	283.157,12	31.825,72
nov-14	2.204.087,04	1.952.755,65	2		502.662,79	92,5435	82,25	282.784,38	565.568,77	62.905,98
dic-14	2.204.087,04	1.952.755,65	1		251.331,39	92,5435	82,47	282.032,00	282.032,00	30.700,61
ene-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	83,00	290.482,84	290.482,84	29.952,71
feb-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	83,96	287.181,36	287.181,36	26.651,24
mar-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	84,45	285.508,79	285.508,79	24.978,66
abr-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	84,90	283.983,49	283.983,49	23.453,37

may-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	85,12	283.238,44	283.238,44	22.708,32	
jun-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	85,21	282.941,42	282.941,42	22.411,29	
jul-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	85,37	282.418,26	282.418,26	21.888,14	
ago-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	85,78	281.069,07	281.069,07	20.538,95	
sep-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	86,39	279.072,12	279.072,12	18.542,00	
oct-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	86,98	277.181,43	277.181,43	16.651,31	
nov-15	2.284.756,63	2.024.226,50	2		521.060,25	92,5435	87,51	275.520,06	551.040,12	29.979,87	
dic-15	2.284.756,63	2.024.226,50	1		260.530,12	92,5435	88,05	273.819,29	273.819,29	13.289,17	
ene-16	2.439.434,65	2.161.266,64	1		278.168,01	92,5435	89,19	288.631,78	288.631,78	10.463,77	
feb-16	2.439.434,65	2.161.266,64	1		278.168,01	92,5435	90,33	284.985,04	284.985,04	6.817,02	
mar-16	2.439.434,65	2.161.266,64	1		278.168,01	92,5435	91,18	282.320,84	282.320,84	4.152,83	
abr-16	2.439.434,65	2.161.266,64	1		278.168,01	92,5435	91,63	280.927,15	280.927,15	2.759,14	
may-16	2.439.434,65	2.161.266,64	1		278.168,01	92,5435	92,10	279.502,29	279.502,29	1.334,28	
jun-16	2.439.434,65	2.161.266,64		16	148.356,27	92,5435	92,54	278.168,01	148.356,27	0,00	
Total Capital.....					15.772.492,80	Total Capital Indexado.....					17.923.516,98
										2.151.024,18	

c) Intereses moratorios (Art. 192 C.P.A.C.A)

Estos se adeudan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la tasa de interés DTF los primeros 10 meses, y con tasa de interés corriente con posterioridad a esos 10 meses, atendiendo a lo contenido en la ley 1437 de 2011, así:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 17.923.517	
		Tasa Mensual DTF	INTERESES BASE	INTERESES MORATORIOS AL DTF
jun-16	14	0,576	17.923.517	48.178
jul-16	30	0,605	18.201.685	110.120
ago-16	30	0,600	18.479.853	110.879
sep-16	30	0,598	18.758.021	112.173
oct-16	30	0,951	19.036.189	181.034
nov-16	30	0,585	19.592.525	114.616
dic-16	30	0,577	19.870.693	114.654
ene-17	30	0,578	20.164.856	116.553
feb-17	30	0,565	20.459.018	115.593
mar-17	30	0,554	20.753.181	114.973
abr-17	16	0,544	21.047.344	61.065
				1.199.839

INTERESES MORATORIOS CON TASA COMERCIAL

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 21.047.344	
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
abr-17	14	2,792	21.047.344	274.232,86
may-17	30	2,792	21.341.506	595.854,86
jun-17	30	2,792	21.635.669	604.067,88
jul-17	30	2,748	21.929.832	602.631,78
ago-17	30	2,748	22.223.994	610.715,37
sep-17	30	2,748	22.518.157	618.798,96
oct-17	30	2,644	22.812.320	603.157,74
nov-17	30	2,644	23.106.482	610.935,40
dic-17	30	2,644	23.400.645	618.713,06
ene-18	30	2,587	23.706.839	613.295,93
feb-18	30	2,587	24.013.033	621.217,16
mar-18	30	2,587	24.319.227	629.138,40
abr-18	30	2,560	24.625.421	630.410,77
may-18	30	2,560	24.931.615	638.249,34
jun-18	30	2,560	25.237.809	646.087,90
jul-18	30	2,504	25.544.003	639.621,83

ago-18	30	2,504	25.850.197	647.288,92
sep-18	30	2,504	26.156.390	654.956,02
oct-18	30	2,454	26.462.584	649.391,82
nov-18	30	2,454	26.768.778	656.905,82
dic-18	30	2,454	27.074.972	664.419,82
ene-19	30	2,395	27.390.903	656.012,13
feb-19	30	2,395	27.706.834	663.578,68
mar-19	30	2,395	28.022.765	671.145,22
abr-19	30	2,358	28.328.959	667.996,85
may-19	30	2,358	28.644.890	675.446,50
jun-19	30	2,358	28.960.821	682.896,15
jul-19	30	2,410	29.276.752	705.569,71
ago-19	30	2,410	29.592.682	713.183,65
sep-19	30	2,410	29.908.613	720.797,58
oct-19	30	2,388	30.224.544	721.762,12
nov-19	30	2,388	30.540.475	729.306,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 20.437.786,76

Valor total Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 16 de junio de 2016 corresponde a la suma de \$21.637.626

De conformidad con lo anterior, a la señora **CLARA ALIRIA LATORRE DE COBOS** se le adeudan los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL NETO	\$ 25.633.834	\$0	\$ 25.633.834
INDEXACIÓN	\$2.151.024	\$0	\$2.151.024
INTERESES MORATORIOS	\$21.637.626	\$0	\$21.637.626
TOTAL ADEUDADO.....			\$49.422.484

2. INTERESES MORATORIOS ART. 446 CGP, DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (10 DE FEBRERO DE 2021)

Por tratarse la presente ejecución del pago de una suma de dinero, se deben intereses sobre el concepto adeudado (sin incluir los intereses moratorios), desde la presentación de la demanda, es decir, el 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 431 y 446 del Código General del Proceso, con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$	INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
			27.784.858,00	
dic-19	30	2,388	27.784.858	663.502
ene-20	30	2,346	27.784.858	651.833
feb-20	30	2,346	27.784.858	651.833
mar-20	30	2,346	27.784.858	651.833
abr-20	30	2,336	27.784.858	649.054
may-20	30	2,336	27.784.858	649.054
jun-20	30	2,336	27.784.858	649.054
jul-20	30	2,265	27.784.858	629.327
ago-20	30	2,265	27.784.858	629.327
sep-20	30	2,265	27.784.858	629.327
oct-20	30	2,261	27.784.858	628.215
nov-20	30	2,261	27.784.858	628.215
dic-20	30	2,261	27.784.858	628.215
ene-21	30	2,165	27.784.858	601.542

feb-21	10	2.165	27.784.858	200.514
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 9.140.845

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:

CONCEPTO	VALORES
Valor adeudado por el fallo judicial	\$49.422.484
Intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019 al 10 de febrero de 2021	\$9.140.845
TOTAL.....	\$58.563.329

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación anteriormente presentada, solicito muy respetuosamente sea aprobada.

Del señor Juez,

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 C.C. No 52.695.813 de Bogotá
 T.P. No 126.700 del C.S. de la J.

Elaborado Alejandra V.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO NO. 2019-00259

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

<notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Vie 19/02/2021 18:40

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LATORRE DE COBOS CLARA ALIRIA (1).pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF. - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: CLARA ALIRIA LATORRE COBOS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO

No. RADICACION: 2019-00259

Para efectos de notificación con relación al presente proceso, serán recibidas a este correo electrónico

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Agradezco acuso recibido.

Atentamente,

APODERADO PARTE DEMANDANTE

CONTESTACION DEMANDA - EXPEDIENTE 2019-0214

hchia@esehospitalchia.gov.co <hchia@esehospitalchia.gov.co>

Mié 30/06/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@notificacionesrj.gov.co>

CC: juridica@esehospitalchia.gov.co <juridica@esehospitalchia.gov.co>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

1 CONTESTACION DEMANDA 2019-0214.pdf; 1 CC GERENTE HCHIA.pdf; 1 DECRETO NOMBRAMIENTO GERENTE.pdf; 1.3 REPRESENTACION LEGAL JUNIO 2021.pdf; 1.4 ACTA POSESION GERENTE.pdf;

señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Zipaquira - Cundinamarca

Con un respetuoso saludo nos permitimos enviar en archivo adjunto CONTESTACION DEMANDA - EXPEDIENTE 2019-0214, de igual manera se anexa Representación Legal de la E.S.E Hospital San Antonio de Chía.

Cordialmente,

Martha Yaneth Buitrago Pinzón

(Afiliado Participe Integrasalud Nacional)

Asistente de Gerencia

ESE Hospital San Antonio de Chía

Teléfono: 5140707 Ext. 1121 - 3104868375

CONFIDENCIALIDAD: "Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada de la ESE Hospital San Antonio de Chía. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente y desecharlo de su sistema, puede notificar sus inquietudes por medio de nuestro PBX 5951230 o al correo electrónico hchia@esehospitalchia.gov.co. La ESE Hospital San Antonio de Chía no se hace responsable por la adulteración, falsificación y modificación de la información contenida por este medio."



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia: Contestación Demanda

Expediente No. 2019-0214

Demandante: **DIANA DE LOS ANGELES MEZA ALVAREZ**

Demandando: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OLGA LUCIA SARMIENTO GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.521640 expedida en Facatativá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, según poder que anexo, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda del expediente citado en la referencia de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. No es cierta la afirmación que la E.S.E Hospital san Antonio de Chia contrató al accionante a través del **uso indebido de la figura** CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

La E.S.E. suscribió de común acuerdo con la hoy demandante contratos de prestación de servicios como contratista independiente, con obligaciones, actividades y cláusulas concertadas con la contratista y elevadas a escrito en señal de aceptación de un acuerdo de voluntades y cada orden (contrato) de prestación de servicios se pactó por periodos específicos, en algunos casos no consecutivos.

2. No es cierto, la E.S.E. no suscribe contratos laborales que son propios del Código Sustantivo de Trabajo, ya que no se rige por esta disposición sino en materia contractual se rige por el Derecho Privado de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993; de regirse por el código sustantivo de trabajo (contrato laboral) la jurisdicción competente sería la Ordinaria y no la que hoy nos ocupa que es la Contencioso Administrativo, aplicaría entonces la excepción de falta de jurisdicción si se habla de contrato laboral.

Olga Lucia Sarmiento Gil



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario

3. Confunde el demandante relación laboral con prestación de servicios, ya que el mismo demandante en este numeral ratifica que fueron contratos suscritos de prestación de servicios, no es cierto lo afirmado que el 30 de junio de 2018 terminó el vinculo laboral, ya que como se explico en el numeral anterior, no es vinculo laboral sino terminación por cumplimiento del tiempo pactado en el contrato de prestación de servicios con corte a junio 30 de 2018.

Igualmente la Ley 80 articulo 32 numeral 3, define: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable".*

El demandante no recibió prestaciones sociales, ya que no se trató de contrato laboral sino contratos de prestación de servicios con honorarios fijos pactados entre las partes por unas actividades como profesional (fisioterapeuta).

4. Es cierto la demandante como lo dice este numeral prestó sus servicios como FISIOTERAPEUTA.
5. No es cierto lo afirmado, no se trató de remuneración, se pactaron HONORARIOS entre las partes por el cumplimiento de unas actividades como Fisioterapeuta.
6. Nótese que el mismo demandante habla de "prestación del servicio" y no se exigió como lo dice la prestación personal del servicio, ya que obviamente las actividades propias de dicha profesión requiere prestar servicios a los pacientes para la recuperación de su salud y no se puede hacer de otra manera.
7. Es parcialmente cierto, tal y como lo dice el demandante "se le pago las cantidades pactadas en los contratos", es decir que si hubo un acuerdo de voluntades entre las partes y respecto a que PREVIA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO AL DIA, se aclara que es el cumplimiento de la normatividad vigente en esta materia, no es exigencia de la E.S.E. sino exigencia de una norma, hace relación es al cumplimiento de unos requisitos mínimos y propios de las ordenes de prestación de servicios (contratos) como Entidad Pública que es la E.S.E y referente a la obligatoriedad del pago de la seguridad social es en cumplimiento a la Ley 1122 de 2007 Articulo 18, el cual dispone: **"Artículo 18°. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios. Los independientes contratistas de**

Olga



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral". De lo cual era conocedor el contratista de dicha normatividad y de los requisitos de ley para el pago, ya que él mismo acepto las condiciones plasmadas en cada uno de los documentos (contratos) suscritos.

8. No es cierto lo manifestado, es la interpretación que quiere darle el demandante para hacer ver una subordinación que no existió, confunde nuevamente la excontratista ya que las condiciones del contrato en su totalidad fueron pactadas entre las partes y aceptadas por ella misma, para lo cual su señal es la suscripción de dichos acuerdos de voluntades, como en todo contrato se estipula un supervisor del contrato, que es quien esta al tanto del seguimiento y cumplimiento de las actividades pactadas y demás requisitos para el cumplimiento del objeto contractual no se trató de órdenes ni de ninguna subordinación. La E.S.E. como entidad de Salud que es debe organizar y garantizar la prestación del servicio y por ende debe tener unos turnos asignados en cada servicio que deben cumplirse por protocolos y lineamientos del Ministerio de Salud, ello no puede confundirse con una supuesta subordinación. Los informes a que se refiere que debe presentar son los exigidos por los diferentes entes de control repito como Entidad de Salud sujeta a supervisión, los informes de sus actividades realizadas deben plasmarse por escrito con sus soportes como requisito para el pago de sus honorarios.
9. No es cierto que cumplía un horario fijo, sus actividades se pactaron en el tiempo en que podía la excontratista prestar el servicio en turnos coordinados entre las partes por tratarse del servicio esencial de la salud y por organización de áreas y/o consultorios se establecen citas a los pacientes dentro de los días de programación según el flujo de pacientes.

Respecto de los elementos para prestar el servicio, obviamente son de propiedad de la E.S.E para garantizar los protocolos del Ministerio de Salud referente a la salubridad de los pacientes, la higiene, asepsia y a la habilitación de los servicios que presta la E.S.E., en cuanto a los elementos de oficina se debe garantizar el diligenciamiento de la historia clínica a través de un Sistema Integral guardando la confidencialidad de la misa, para lo cual debe garantizarse por norma un computador y demás elementos para dicha actividad.

10. Es cierto la solicitud del demandante

OLGA



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

11. Es cierto que la E.S.E. dio respuesta y al ser negativa no quiere decir que se este violando algún derecho.
12. Esto no es un hecho es una pretensión, la cual no es procedente por cuanto se reitera fueron contratos de prestación de servicios independiente, pactadas las condiciones entre las partes debidamente aceptadas la condiciones por la hoy demandante, no se trató de contratos laborales.
13. No se trato de contratos laborales por cuanto no hay derecho al reconocimiento de prestaciones de ley en contratos de prestación de servicios, confunde nuevamente el demandante la modalidad de la contratación. En cuanto al pago de seguridad social ya se explicó y señaló la normatividad que lo exige para este tipo de contratos como independientes, si no estaba de acuerdo la hoy demandante ha debido no suscribirlos ni aceptar las condiciones plasmadas, que por demás fueron pactadas entre las partes y firmadas en señal de aprobación como todo acuerdo de voluntades.

Se aclara y reitera que el contratista suscribió contratos de prestación de servicios individuales, a través de órdenes de prestación de servicios regidas por el Código Civil y de Comercio; contratos suscritos de manera personal e individual como contratista independiente, de acuerdo con las propuestas presentadas y aceptadas las condiciones pactadas en las cláusulas estipuladas como acuerdo de voluntades, de manera autónoma por el peticionario, elevados a escrito, al suscribir los contratos de prestación de servicios no hay lugar a reconocimiento y pago de prestaciones sociales a las que hace alusión, únicamente el acuerdo de voluntades de las actividades a realizar y los honorarios a pagar por dicha actividad. La E.S.E. para realizar control de estos contratos lo realiza a través del supervisor designado para revisar que las actividades pactadas en los contratos se cumplan, pero ello no implica ninguna subordinación ni cumplimiento de horario cuando se emite un documento de turnos para la prestación del servicio, los mismos se plasman para organización y distribución de las actividades pactadas para el cumplimiento del objeto misional de la E.S.E., además que para los profesionales de salud es complicado el supuesto cumplimiento de horario, ya que esta profesión se presta por los contratistas en diferentes instituciones lo que hace inviable el cumplir un horario en una sola institución.

14. No es un hecho y no se entiende a que se refiere que los servicios prestados fueron desempeñados en el distrito capital lo cual no es cierto ya que la sede de la E.S.E. Hospital San Antonio es en el municipio de Chia Cundinamarca

06/14



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACION

Lo manifestado en los hechos relacionados y a las pretensiones incoadas, me permito aclarar que la citada señora no tuvo ninguna relación laboral con la E.S.E. sino bajo la modalidad contractual que es diferente.

La vinculación a la administración pública se debe hacer previo cumplimiento de un procedimiento concursal (acreditación de requisitos exigidos, proceso de ingreso, examen de conocimientos, entrevista etc) cuando el cargo es de carrera administrativa o por elección, cuando este en periodo fijo, o en el caso de libre nombramiento y remoción por la designación hecha de quien ostenta el poder nominador. (Art 125 de la C. política de Colombia).

Fuera de estas figuras no es posible acceder a la administración pública, por expresa mandato legal. De proceder en forma contraria, la investidura de servidor público resultaría irregular; el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, referente al empleo público, requiere de tres factores; (i) la existencia del cargo; (ii) Que tenga funciones señaladas en la ley o el reglamento y además. (iii) Que exista la respectiva disponibilidad presupuestal (Art 122 de la C. Política de Colombia).

Como es sabido una vinculación como funcionario público implica de un acto administrativo, el cual se presume legal, pero ahora bien este principio de legalidad se da en la misma motivación del acto, que en este caso la misma actora dice que la presunta vinculación se hizo a través de ordenes de prestación de servicios, sin embargo para este hecho debe tenerse en cuenta los artículos 122 y 125 de la Constitución política de Colombia, debe tenerse en cuenta su señoría que las características de esta denominación contrato laboral o personal de planta) es la estabilidad, que quiero denotar con ello, que dentro de las pretensiones el demandante no reclama un despido injusto, con lo cual se colige la voluntad de las partes en el momento de suscribirse las ordenes de prestación de servicios era de no vinculación al hospital como una servidora pública que básicamente es lo que quiere la parte demandante al solicitar en los hechos una cantidad de emolumentos y cesantías a los cuales no hay lugar, puesto que nunca hubo subordinación y dependencia, solo se limito a cumplir un objeto en una orden de prestación de servicios. De igual forma en la planta de personal no exista el cargo adicional, ni hay vacantes para la vinculación de una persona como auxiliar de enfermería. Lo antes dicho debe armonizarse con el Decreto 2400 de 1968 artículo 2 que dice:

"ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el Decreto 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución,

OLGA



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

*Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario*

la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el Servicio Civil de la República. Quienes presten al Estado servicios ocasionales, como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes. Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

A la fecha el Gobierno Nacional ni Departamental ha creado nuevos cargos en la planta de personal de la E.S.E. con el cumplimiento de requisitos legales pues no existen los recursos presupuestales para ello y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política que para que exista un empleo debe cumplir con los requisitos ya descritos, a saber requiere de la existencia del cargo; que las funciones estén señaladas en la Ley o reglamento y además que exista la respectiva disponibilidad presupuestal (Art 122 de la C. política de Colombia).

Nótese de acuerdo a la certificación expedida por la E.S.E. y aportada por el demandante que se trata de contratos individuales e independientes con fecha de inicio y terminación y muchos de ellos no consecutivos, pues la E.S.E. debe garantizar la prestación de servicios de salud a la comunidad y al no contar en su planta de personal con el personal suficiente debe hacerlo a través de ordenes de prestación de servicios pues el servicio fundamental de la salud debe prestarse a la comunidad.

Ahora bien nótese que una de las particularidades del contrato laboral o relación laboral que pretende el demandante se le reconozca es a término indefinido y es que no se haya pactado un término, si es verbal se entiende que es por termino indefinido y si es verbal pues es de suyo que no haya documento escrito, y el contrato es vigente mientras las causas que le dieron origen subsistan. Se pregunta en una ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO regulado por la Ley 80/93 Art 32 Numeral 3, que esta por escrito, tiene el objeto, tiene el tiempo definido que fue el estrictamente necesario, para colaboración u apoyo del servicio, se puede entender como contrato a termino indefinido? Cuando se observa que no fue verbal, fue escrito por medio de OPS, por unos tiempos determinados, se pregunta ¿se puede predicar termino indefinido cuando esta estipulado el tiempo por escrito con autonomía e independencia del contratista, cuando nunca se le estipulo el horario en la OPS, este era al libre arbitrio de la demandante? Las diferencias saltan la vista por ello la respuesta es



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

NO. Por lo antes expuesto se debe declarar que no hubo relación laboral ni contrato realizada entre el Hospital San Antonio de Chía y la demandante.

Igualmente si el actor prestó sus servicios por contratos u órdenes no puede predicarse como salario, pues en las ordenes de prestación de servicio se habla de honorarios por servicios prestados, máxime cuando se trata de actividades profesionales.

Una de las características de las ordenes de prestación de servicios es que la persona desarrolle actividades de la administración, con una función de apoyo a la misma, que los funcionarios públicos no pueden desarrollar, bien sea por que están disfrutando de vacaciones, licencias o simplemente el Hospital no cuenta con el personal suficiente, como en el caso en cuestión en donde puede apreciarse, la demandante desarrollo actividades por meses, según certificación expedida por el Hospital a la demandante, ahora bien una de las características que se da en esta forma de cumplir actividades es que la persona natural, se da su propio horario, por otra es de suyo que a esta persona se le diga que es lo que debe hacer, sin confundir subordinación que es estar bajo la dependencia de otra o a las ordenes de otra persona y supervisión del contrato.

Al ser contrato de prestación de servicios no hay lugar a prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, primas de servicios, indemnización, legales, pues nunca se genero relación laboral, de igual forma de ello tenia conocimiento el demandante, de la no existencia de relación laboral y esa fue la voluntad de las partes tanto de la señora demandante y la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia, puesto que a la vista esta las actividades desarrolladas fueron en apoyo se reitera a la administración, por el termino pactado en las ordenes de servicios, así se desprende de la certificación expedida por el Hospital a la actora, de igual forma se reitera que el Hospital no fue, no ha sido patrono de la demandante, pues precisamente nunca fungió como funcionaria publica de la ESE, sino como un contratista, nunca estuvo en nomina, no trabajo tiempo completo por el término que presuntamente dice el demandante laboro en el Hospital. Por ello el Hospital no puede entrar a reconocer las pretensiones manifestadas por el demandante y por ello fracaso la audiencia de conciliación ante la Procuraduría. Debe tenerse en cuenta lo normado en el articulo 34 de CST, en concordancia con el art 32 N 3 de la Ley 80/93.

Debe partirse que el objeto de la orden de prestación de servicios, es de apoyo a la gestión asistencial y decir que se trata de un contrato realidad seria conculcar derechos fundamentales, como el del articulo 13 de la Constitución política de Colombia, esto se da, en la medida que todo empleo publico requiere de los tres

05/17



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

factores ya mencionados, lo cual no ocurrió en el presente caso; (i) la existencia del cargo; (ii) Que tenga funciones señaladas en la ley o el reglamento y además. (iii) Que exista la respectiva disponibilidad presupuestal (Art 122 de la C. política de Colombia).

En gracia de discusión si se llegase a reconocer judicialmente que un contratista de servicios desempeño en la realidad un contrato laboral, muta su condición de contratista a la de empleado, empero tal concesión implicaría; que un cargo que no esta creado en planta resultaría creado tácitamente o en forma consensual a la Declaración de relación laboral. Ello trasgrediría el procedimiento reglado *sine qua non* establecido para acceder a un cargo publico de carácter estable y esto seria violatorio del principio de igualdad, frente a los que han alcanzado un cargo por vía concursal o a los que aspiran a uno y daría pie a eludir los procesos de concurso y generar una relación laboral y se tergiversa la ejecución de un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que los derechos laborales no son ilimitados y donde nace ese limite, en donde nace el derecho de los demás que han concursado que están concursando que han pasado una serie de pruebas , sin contar con el proceso que hace falta para acceder a la administración publica como servidor publico.

Por otra parte, estando el contratista obligado a realizar unas actividades en virtud del contrato de prestación de servicios, no puede ser obligado mas allá de acuerdo con las restantes normas que rigen los contratos, de allí que si se le exige desarrollar actividades que sobre pasan lo pactado, puede acudir a los diferentes mecanismos establecidos en la normatividad vigente para sujetar el contrato al objeto del mismo e incluso podría acudir a los instrumentos de solución de controversias o aun a la terminación unilateral, lo antes dicho debe armonizarse con el articulo 15 modificado por la ley 797 de 2003.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154/94 dijo:

"Si no existe en planta un cargo a quien no pueda atribuirse dicha función puede realizarse un contrato de prestación de servicio para ejecutar la misma siempre y cuando esta tenga limites temporales y el objeto sea preciso. Requiere la certificación del jefe de personal.

El cumplimiento de horario por parte del contratista, no es un elemento probatorio clave para la configuración de un contrato realidad, debido a que en muchas ocasiones el servicio requiere ir aparejado al horario de labores del contratante.

4/8



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario

El control sobre la tarea realizada, tampoco es elemento clave, ya que hace parte del control de supervisión o la posibilidad de coordinación de ejecución de la actividad que es proceder legítimo en cabeza del contratante.

Además las actividades deben ser relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, lo que permite la exigencia por parte del contratante, que no implica pérdida de autonomía del contratista".

Ahora bien en el caso, la contratista por orden de prestación de servicios, se da todos los elementos para una Declaración de NO existir relación laboral pues a la vista esta las ordenes de prestación de servicios, en donde inequívocamente el querer de las partes era de realizar una actividad como apoyo a la gestión asistencial y no como servidora pública, pues en este caso si el querer hubiese sido este se habría realizado acto administrativo en donde se estipulara su relación pero ello no fue posible ni ocurrió en el presente caso por no existir la vacante respectiva en la planta de personal con el lleno de requisitos constitucionales ya mencionados.

Debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 22 de CST que a la letra dice:

*Artículo 22 CST : Contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continua dependencia o subordinación** de la segunda y mediante remuneración.*

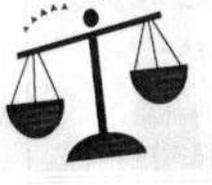
El Artículo 32 numeral 3 de la ley 80/93, que a la letra dice :

*"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración **o funcionamiento de la entidad**. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados".*

EN NINGÚN CASO ESTOS CONTRATOS GENERAN RELACIÓN LABORAL NI PRESTACIONES SOCIALES Y SE CELEBRARÁN POR EL TÉRMINO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. (negrilla y resaltado fuera de texto).

Veremos aquí que diferencias existen entre los artículos 22 y 23 CST con el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80/93, **bajo una continua dependencia y subordinación**; se pregunta continuo es prestar servicio por tiempo señalado en los contratos expresamente con la aceptación de las dos partes por voluntad de las partes?, por otro lado, subordinación es indicarle al contratista qué debe hacer para realizar las

Olga



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario

actividades contratadas explícitas en una orden de prestación de servicio en donde el objeto determina el límite de su obligación, en donde no hay horario estipulado. Solo cumple con el objeto de la orden de prestación de servicios el tiempo se lo da el contratista en las medidas de sus capacidades en el caso hacer los turnos para el cumplimiento del objeto contractual conforme a la misión de la Entidad (Hospital), se pregunta ¿hay una permanencia en el caso de la demandante? pues no, por que ha de analizarse su permanencia "transitoria" la autonomía e independencia del contratista es desarrollar una actividad en un periodo de tiempo determinado.

Artículo 25 CST respecto de este ha de analizarse que no hay concurrencia de contratos puesto que este artículo se da para la formación de sociedades en donde se confunde la calidad de socio y trabajador y le preste sus servicios a la sociedad o compañía, en el caso de que nos ocupa cada orden de prestación de servicio es independiente de la otra precisamente en atención que se realizó por el tiempo estrictamente necesario en cumplimiento del objeto del contrato. respecto de este artículo la sentencia de Nov 13 /75 CSJ sala de casación laboral puede servir como apoyo a lo manifestado, por mí.

Artículo 13 de la Constitución política de Colombia. Sabido es que el principio de la igualdad es un derecho fundamental de carácter inmediato, que como se dijo arriba la vinculación a la administración pública se debe hacer previo cumplimiento de un procedimiento concursal (acreditación de requisitos exigidos, examen de conocimientos, entrevista etc) el no hacerlo la investidura de servidor público resultaría irregular. Pues conculca los derechos de quienes han participado de un proceso de selección.

Lo anterior se engrana con lo expresado en la sentencia C- 631/96

"En este orden de ideas quienes como servidores públicos acceden a dicha función deben **reunir unas ciertas cualidades y condiciones** que se encuentren acordes con los supremos intereses que en beneficio de la comunidad se gestionan a través de dicha función". Lo resaltado es fuera de texto y agrego que para poder establecer estas cualidades y condiciones las cuales se establecen en las diferentes pruebas dadas por el estado para saber quienes cumplen estas condiciones y requisitos para fungir como servidores públicos, decir lo contrario atentaría contra el principio de igualdad de quienes se han presentado y se presentaran a concurso para servidores públicos, pues estos son la imagen viva y representación del Estado dentro de las entidades Estatales de igual forma al servidor público se le imponen cargas especiales que a los particulares no, ejemplo de ello esta implícito en el artículo 6 de la norma

06/10



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

suprema al imponer a los servidores públicos responsabilidades por infringir la Constitución y las leyes por omisión o extralimitación de sus funciones.

Artículo 251 CST Excepciones a la regla general.

Entratándose del asunto en cuestión plausiblemente se puede afirmar que las actividades desarrolladas por la demandante se realizaron por medio de orden de prestación de servicios la cual esta implícita en el art 32 numeral 3 de la Ley 80 /93 por un termino pactado en varios lapsos de meses, en los cuales la actora desarrollo un objeto de un contrato de ordenes de prestación de servicios, por tiempo estrictamente necesario como consta en el acerbo probatorio por lo cual al desarrollarse el objeto por un tiempo determinado, no puede predicarse que hay lugar ha establecer una relación laboral, mucho menos cesantías, precisamente por la temporalidad de la orden en donde no hubo subordinación ni dependencia del contratista con respecto al contratante.

Artículo 13, 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, asi mismo no hay lugar a ninguna condena teniendo en cuenta lo ya manifestado, lo cual esta probado con las copias de las diferentes ordenes de prestación expedidas por el Hospital y aportadas por la parte demandante, asi como la certificación expedida por el Hospital a la demandante, con lo cual se prueba que hubo una orden de prestación de servicios y no una relación laboral, situación que se busca por parte del demandante. Pero en nuestro caso existe soportes en donde claramente se estipula la temporalidad de la actividad, el objeto contratado en las ordenes de prestación de servicios, por el termino reitero una vez mas estrictamente necesario y pactado de común acuerdo entre las partes (contratista y Hospital como acuerdos de voluntades).

OLGA



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

*Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario*

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION:

Esta norma debe ser aplicada en la medida que la audiencia de conciliación se llevo a cabo el 23 de abril de 2019 y en el caso de que se reconociera algunas de las pretensiones, deberá aplicarse el termino de tres (3) años desde el momento en que se hizo exigible la obligación el cual iniciaría el 23 de abril de 2016, ya que en la demanda se reclaman presuntos derechos desde el mes de septiembre de 2008 y para el tiempo restante ha operado la prescripción, ello no significa que se acepten los demás periodos pues reitero se trató de ordenes de prestación de servicios y no de relación laboral

Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho, respecto de la cual resulte probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENCIA DE LA ACCION

La cual se configura en que durante la vigencia de las ordenes de prestación de servicios, la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia, actúo con absoluta buena fe, cumplió para con la demandante con todas las obligaciones contractuales de este tipo de vinculación. Al tratarse de ordenes de prestación de servicios no estas obligada a pagar los derechos laborales que esta reclamando pues tales derechos no cobijan a los prestadores de servicios. No existe a cargo de mi representada las pretendidas obligaciones contenidas en la demanda por lo cual se debe declarar probada esta excepción.

u/gil



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad del Rosario

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas y de los argumentos esgrimidos por la suscrita en la presente contestación, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito al señor (a) Juez tenga como pruebas las siguientes.

Testimoniales:

1. AMPARO PARRADO, quien da fe de la temporalidad de las ordenes de servicios por el termino exactamente pactado y en su calidad de supervisora de contratos del área asistencial y subgerente científica de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia y quien puede declarar acerca de lo que le conste de la demanda y contestacion de la misma .
2. ANA ISABEL PARRA, en su calidad de subgerente administrativa de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia quien declarara respecto del tramite de cuentas a contratista, retenciones, descuentos, pagos de seguridad social, descuentos e información a la DIAN respecto de contratistas y quien puede declarar acerca de lo que le conste de la demanda y contestacion de la misma .

Quienes pueden ser citadas en la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia Cundinamarca en la carrera 10 No. 8-24 email hchia@esehospitalchia.gov.co.

13



OLGA LUCIA SARMIENTO GIL

Abogada

*Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario*

Documentales

Certificación del tiempo contratado por orden de prestación de servicio de la demandante, aportada con la demanda y que expidió la E.S.E. (el cual se le entregó a la demandante).

Copia de las Ordenes de prestación de servicios aportadas por la parte demandante y que fueron expedidas por el Hospital y entregadas a la demandante.

Las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

ANEXOS

1. Original del Poder conferido a mi favor. (1 folio)
2. Copia del decreto de nombramiento, acta de posesión, cedula y representación legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chia. (4 folios).

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 8-24 del municipio de Chia Cundinamarca y en el correo electrónico olgaluciasarmiento@yahoo.es y/o hchia@esehospitalchia.gov.co.

Del Señor Juez.

Atentamente,


OLGA LUCIA SARMIENTO GIL
C.C No. 35.521.640 de Facatativá
T.P No. 145727 C.S.J



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL "SAN ANTONIO"- CHIA
NIT. 899.999.156-1

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito de Zipaquirá

Asunto: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 2019-00214
Demandante: DIANA DE LOS ANGELES MEZA ALVAREZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA

NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ, mayor de edad, vecina del municipio de Chia Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.370.700, obrando en calidad de Representante Legal de la E.S.E. **HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA**, según Decreto Departamental de nombramiento N° 250 del 14 de mayo de 2020 y Acta de Posesión N° 069 del 15 de mayo de 2020 con efectos fiscales a partir del 16 de mayo de 2020, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA LUCIA SARMIENTO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.640 de Facatativá, Abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional número 145.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA CUNDINAMARCA**, la represente en el proceso de la referencia.

Mi Apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y reasumir este poder, de la misma manera conlleva toda otra atribución que en derecho corresponda atinente a esta clase de proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a la Doctora SARMIENTO GIL, en los términos y para los fines del presente mandato.

Con todo respeto,

Natalia Sofía Ojeda Ortiz

NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ
C.C. No. 1.047.370.700 de Cartagena

Acepto,

Olga Lucía Sarmiento Gil

OLGA LUCIA SARMIENTO GIL
C.C. No. 35.521.640 Facatativá
T.P. No. 145727 C.S.J.

CUNDINAMARCA



NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALEXANDER ARIAS

NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.

Chía Cundinamarca. 28/06/2021 13:08:41

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **OJEDA ORTIZ NATALIA SOFIA** quien se identificó con: C.C. No. **1047370700** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que su firma es de su puño y letra. Igualmente reconoció como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



Func.o: ADEMIBA

Firma

Huella

OJEDA NATALIA
1047370700

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.047.370.700**

OJEDA ORTIZ
APELLIDOS

NATALIA SOFIA
NOMBRES

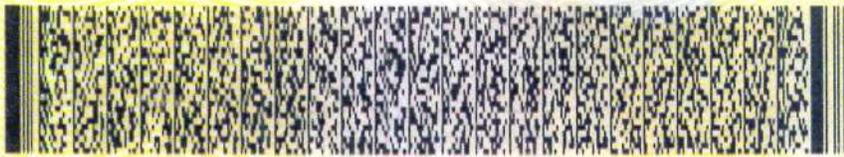
Natalia Sofia Ojeda Ortiz
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-NOV-1985**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
12-MAR-2004 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0500100-30127928-F-1047370700-20040823 06187 04236A 02 156819666

ACTA DE POSESION No. 069

En Bogotá el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó ante el Despacho del Secretario de Salud debidamente delegado mediante Decreto 006/12, el señor (a) **NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ**, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital San Antonio del municipio de Chía, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró con carácter ordinario mediante Decreto No. 250 del 14 de mayo de 2020.

A efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento.
2. Cédula de Ciudadanía No. 1047370700.
3. Tarjeta profesional y/o resolución de inscripción del Departamento.
4. Declaración simple, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está incurso (a) en ninguna inhabilidad, incompatibilidad, ni prohibición.
5. Se verificó en las plataformas virtuales los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, así como de medidas correctivas.

Cumplidos así los requisitos, se recibió al (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal manifestación, prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República. De la misma manera declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dieciséis (16) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020).

Natalia S. Ojeda O.
NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ.
Posesionado (a).

Gilberto Álvarez Uribe
GILBERTO ÁLVAREZ URIBE
Secretario de Salud.

PROYECTÓ:
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado DAF-SSC



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1692
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

CERTIFICACIÓN No. 2021571038-2021

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

H A C E C O N S T A R:

Que el Hospital **"SAN ANTONIO de CHIA"** Cundinamarca es una Entidad Pública, transformada en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 012 del 22 de Marzo de 1996, prestadora de servicios de salud de Nivel I de Atención constituida como categoría especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud del Departamento, hoy Secretaria de Salud, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III, Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, con domicilio en carrera 10 No. 8-24 del municipio de Chia Cundinamarca.

Que el Representante Legal es el Gerente de acuerdo a lo establecido en el artículo Dieciocho Literales D y E de la Ordenanza N° 041 del 9 de Mayo de 1996, cargo desempeñado por la Doctora **NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.370.700, nombrada mediante Decreto Número 250 del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) y debidamente posesionada según Acta N° 069 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) y que surge efectos fiscales a partir del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020).

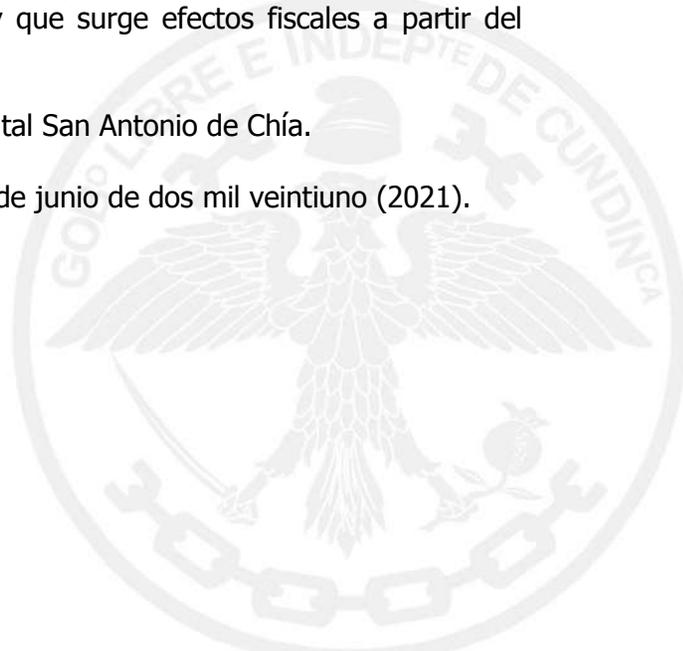
Se expide la presente a solicitud de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía.

Dada en Bogotá, D.C. a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

YURANY TRIANA GONZALEZ

Directora Administrativa y Financiera S.S.

Proyectó: Daniela Prieto Diaz/ Profesional Universitario
Aprobó: Leonor Marciales Avendaño/ Profesional Especializado





DECRETO No. 250 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20° de la Ley 1797 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de I nivel reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca, mediante Ordenanza No. 07 de 2020 "Por la cual se dispone la reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, se reguló el nombramiento de Gerentes de Empresas Sociales del Estado así:

"Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados por el Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados por el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento de una evaluación insatisfecha del plan de gestión, evaluación



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 110321 -
Teléfono: 741 1270/67/85/48

Facebook: /CundiGov Twitter: @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 250 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.”

Que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-046 de 2018, el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado es de libre nombramiento y remoción:

“En tales términos, es evidente que desde el principio las funciones delimitadas para los gerentes o directores de las ESE corresponden a aquellas para los cargos de libre nombramiento y remoción a partir de la perspectiva de los criterios orgánico y subjetivo, toda vez que: (i) están asociadas al diseño y responsabilidad política de la ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia; pero además, (ii) la presidencia de la Junta Directiva en el orden territorial está a cargo de los gobernadores o alcaldes, lo cual tiene todo el sentido por ser aquellos los últimos responsables de la prestación del servicio de salud. A tal Junta, como órgano de superior dirección y administración, le corresponde “ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente y, por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre estos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa.”

Que la referida Ordenanza No. 07 de 2020 en concordancia con lo señalado en el numeral 8º del artículo 305 de la Constitución Política, facultó al Gobernador de Cundinamarca para llevar a cabo la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental con el fin de implementar la reorganización y modernización determinando para el efecto como periodo de transición el término de 1 año contado a partir de la expedición de la señalada Ordenanza.

Que de conformidad con señalado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el presente nombramiento podría darse por terminado con el retiro del servicio, en



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa Torre Central Piso 9
Código Postal: 11021 -
Teléfono: 749 1216/67185/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. **250** - de - 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

razón a la eventual fusión o supresión de la Empresa Social del Estado que se determine en el acto administrativo que se expida para el efecto.

Que mediante Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

"Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de Competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerentes de las Empresas Sociales del Estado."

Que a través de la Resolución 680 de 2016 "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", el Departamento Administrativo de la Función Pública, regulo la aplicación de las pruebas para los aspirantes a gerentes de las ESE.

Que dando cumplimiento a esta Resolución, el Departamento de Cundinamarca solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública, la práctica de las pruebas referidas, entidad que manifestó no tener la disponibilidad para evaluar los postulados al cargo de gerente que superaron la verificación de requisitos, por lo que se solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la aplicación de la prueba comportamental, a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que la ESAP, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Gobernador de Cundinamarca.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 349 1276/67/85/48

f/CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. **250** de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹, facultó a los Gobernadores departamentales para ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No. 170 de 2020, amplió por un periodo de 30 días, el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental de la Red Pública de Cundinamarca, el cual concluye el 15 de mayo de 2020.

Que revisada la hoja de vida del Señor (a), NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ, cumple con los requisitos del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado de I nivel, conforme a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados, se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, del municipio de Chía -Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor (a) NATALIA SOFIA OJEDA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.370.700, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital SAN ANTONIO del municipio de Chía, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO: La posesión en el cargo deberá efectuarse a más tardar el día 16 de mayo de 2020.

¹ *Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020*
 (...) *El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.*



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111521
 Teléfono: 749 1276/87185148

Facebook: /CundiGov Twitter: @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 250 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo del Gerente nombrado estará sujeto a la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental que realice el Gobernador de Cundinamarca, en virtud de las facultades otorgadas en la Ordenanza No. 07 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir del momento de la posesión en el cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

14 MAY 2020

Handwritten signature of Nicolás García Bustos

NICOLÁS GARCIA BUSTOS
Gobernador

Handwritten signature of Gilberto Álvarez Uribe

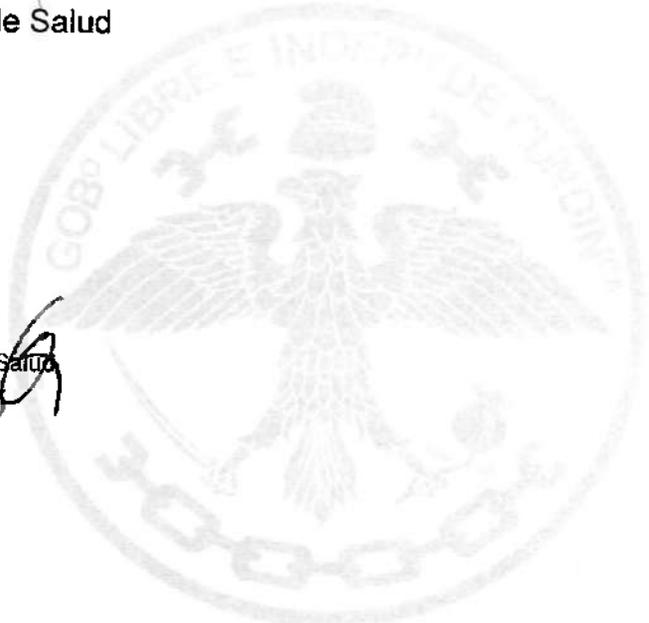
GILBERTO ÁLVAREZ URIBE
Secretario de Salud

Proyectó. Leonor Marciales Avendaño
Profesional Especializado Secretaría de Salud

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor Secretaría Jurídica

Vo.Bo. Guillermo León Valencia Ramírez
Oficina Asesora Asuntos Jurídicos Secretaria de Salud

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co